

, 13 de mayo de 1991.

Honorable Representante  
Antonio Suarez Herrera  
Presidente del Consejo Municipal  
de Penonomé  
E. S. D.

Honorable Representante:

Damos contestación a la consulta que nos formulara mediante telegrama Nº 84-OFL de 24 de abril de 1991, que fuera recibido en esta Procuraduría el 25 de abril, relativa a la disposición aplicable para tomarle juramento al denunciante y a los testigos en materia policiva.

A este respecto debemos informarle que los artículos 351 y 355 del Código Penal tipifican conductas que pueden ser cometidas frente a autoridades de cualquier índole: judiciales policivas o administrativas. Veamos las disposiciones referidas:

"Artículo 351: El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción judicial, será sancionado con prisión de seis meses a un año o de veinticinco a ciento cincuenta días multas."

"Artículo 355: El testigo, perito, intérprete o traductor, que ante la autoridad competente afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpaado, la prisión será de uno a tres años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de dos a cinco años de prisión."

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno."

Por lo tanto el que ante autoridades de policía, corregidores y alcaldes) presente denuncia falsa o rinda falso testimonio podría cometer los delitos a que se refieren las disposiciones anteriormente citados.

Aunque la ley no precisa como debe realizarse el acto de juramentación -tratándose de un acto del que se derivan serias consecuencias jurídicas- la práctica ha sido que la persona se ponga de pie y, tratando la mano derecha conjuntamente con la persona que realiza la juramentación, éste le pida que declare si jura decir "toda la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en todo lo que sepa y le fuere preguntado", a lo cual el juramentado debe replicar: "si lo juro".

Acto seguido se le leerá al testigo o denunciante el artículo 351 o 355 del Código Penal (según sea el caso), a los efectos que sea conciente de la responsabilidad que se deriva de sus actos.

En orden en que se realicen estos actos -entiéndase: leerle primero al testigo denunciante la disposición respectiva del Código Penal para luego someterlo al juramento; o viceversa- no altera el fin perseguido, por lo que puede hacerse de cualquiera de las dos formas.

Por último, es menester que de los actos anteriormente explicados se deje constancia en las actas correspondientes, a fin que pueda darse fé de su realización.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

JANINA SMALL  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.  
(SUPLENTE)

SM/HFA:au